Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ORIENTAL BANK Peticionario v. EMPRESAS CARRIÓN ALLENDE, INC., ET ALS. Recurridos	KLCE201700355	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C CD2015-0640 Sobre: Cobro de Dinero; Ejecución de Prenda e Hipoteca por la Vía Ordinaria; Ejecución de Gravamen Mobiliario; Cancelación de Gravámenes Estatales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2017.

El 2 de marzo de 2017, Oriental Bank (Oriental o la parte Peticionaria) presentó ante nuestra consideración el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que expidamos el auto solicitado y revisemos la *Resolución* emitida el 27 de enero de 2017 y notificada el día 1 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción al Amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil y/o Reconsideración* presentada por Oriental.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 1 de octubre de 2015, Oriental instó Demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria contra Empresas Carrión Allende, Inc., Carrión Cash & Carry, Inc.,

José Fernando Allende Valverdy, Sandra Ivette Carrión Montalvo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (la parte Recurrida) y al Departamento de Hacienda. Luego de que todas las partes fuesen emplazadas, el 4 de diciembre de 2015, el Departamento de Hacienda presentó *Comparecencia Especial y Solicitud para Excusar de Futuras Comparecencias*.

Posterior a ello, el 7 de diciembre de 2015, Oriental presentó *Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En la misma, la parte Peticionaria señaló que había vencido el término reglamentario para contestar la demanda y que ninguno de los demandados había presentado su contestación, ni había solicitado prórroga para contestarla dentro de dicho término, por lo que procedía anotarles la rebeldía. Examinada dicha solicitud, el 14 de diciembre de 2015, el TPI la declaró *No Ha Lugar*, ya que el Departamento de Hacienda había presentado alegación responsiva. Asimismo, el foro primario le concedió a la parte Recurrida un término adicional de treinta (30) días para contestar la demanda, ante su solicitud de prórroga. Así pues, el 12 de enero de 2016, la parte Recurrida presentó su *Contestación a la Demanda*, en la cual, en apretada síntesis y en su mayoría, negó y a la vez aceptó las alegaciones contenidas en la demanda.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2016, las partes presentaron *Informe para el Manejo del Caso* en el cual anunciaron toda la prueba documental y testifical a presentarse en el juicio, al igual que la prueba documental estipulada entre ambas. Posterior a ello, el 14 de abril de 2016, Oriental cursó a la parte Recurrida un *Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos*, así como un *Requerimiento de Admisiones*. Por su parte, el 19 de abril de 2016, la parte Recurrida cursó a Oriental un *Primer Pliego de Interrogatorios* y *Solicitud de Producción de Documentos*. Así pues, el 20 de junio de 2016, Oriental presentó

su contestación a dicho interrogatorio. Posterior a ello, el 24 de junio de 2016, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que concedió a las partes hasta el 11 de julio de 2016, para que se remitieran las contestaciones a interrogatorios y producción de documentos que se habían cursado y dio por culminado el descubrimiento de prueba. Asimismo, señaló *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* para el 15 de noviembre de 2016.

No obstante, transcurrido el periodo antes señalado, el 9 de agosto de 2016, Oriental presentó *Moción Urgente Solicitando Se Impongan Sanciones Económicas, Se Ordene Contestar Descubrimiento de Prueba Pendiente y Se Emita Orden*. En dicho escrito, Oriental señaló que, a pesar de lo ordenado por el foro primario y habiendo transcurrido la fecha del 11 de julio de 2016, la parte Recurrida no le había entregado contestación o documento alguno sobre los interrogatorios, requerimiento de admisiones y producción de documento que cursaron a la parte Recurrida. Ante dicho incumplimiento, solicitaron al TPI la imposición de sanciones económicas a la parte Recurrida. Asimismo, solicitaron a dicho foro que ordenara a la parte Recurrida contestar el descubrimiento de prueba en o antes del 22 de agosto de 2016, y que la apercibiera que, de no producirse el descubrimiento de prueba solicitado, tal incumplimiento conllevaría la eliminación de sus alegaciones y defensas afirmativas. Atendido dicho escrito, el 11 de agosto de 2016, el TPI dictó *Orden* mediante la cual concedió a la parte Recurrida diez (10) días para exponer las razones de su incumplimiento. Así pues, el 22 de agosto de 2016, la parte Recurrida remitió su *Contestación al Primer Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*. Posterior a ello, el 24 de agosto de 2016, la parte Recurrida cursó a Oriental un *Segundo Interrogatorio*, el cual Oriental contestó el 17 de octubre de 2016

mediante *Contestación a Pliego Final de Interrogatorio y Producción de Documentos*.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2016, Oriental presentó una *Moción Urgente Solicitando Orden Protectora Referente a Descubrimiento de Prueba*. En lo pertinente, en dicho escrito, Oriental resaltó el hecho de que la parte Recurrida debió haber cumplido con el descubrimiento de prueba desde el mes de abril de 2016, pero que no fue hasta del 22 de agosto de 2016, que cursó contestación sobre los interrogatorios y que cumplió parcialmente con el requerimiento de admisiones. Añadió que no fue hasta el 1 de noviembre de 2016, que la parte Recurrida le informó mediante correo electrónico su intención de utilizar al señor José Ortiz (señor Ortiz), contable, como su perito. En cuanto a ello, Oriental enfatizó que en ningún momento durante el curso del descubrimiento de prueba, la parte Recurrida señaló que estaría utilizando al señor Ortiz como testigo o como perito. En consecuencia, objetó el anuncio tardío del perito y solicitó al foro primario que emitiera orden prohibiendo a la parte Recurrida presentar al señor Ortiz como su testigo o como perito en el caso.

Luego de atendido dicho asunto en la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, el 16 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución y Orden*. Mediante dicho dictamen, el TPI resolvió, en lo pertinente, que aceptaría el testimonio del señor Ortiz como perito de la parte Recurrida. No obstante, aclaró que no interpretaría dicho testimonio como uno sobre principios generales de contabilidad sino "como apreciación u opinión sobre doctrina jurídica, a saber: *rebus sic stantibus*."[1] Por lo tanto, requirió a la parte Recurrida, que en el término de cinco (5) días proveyera a Oriental una breve sinopsis de los puntos que cubriría el perito y aquellos documentos que utilizaron para fundamentar la sinopsis.

---

[1] Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 446.

Así pues, el 2 de diciembre de 2016, la parte Recurrida presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. En dicho escrito, la parte Recurrida señaló que, según las alegaciones de la demanda y el descubrimiento de prueba, el 28 de junio de 2012, Oriental Financial Group, Inc. (OFG) y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA (BBVA) firmaron un "Adquisition Agreement" en el que OFG adquirió todas las acciones del BBVA, PR. Adujo que en el Departamento de Estado de Puerto Rico no aparecía registrada ninguna corporación, local o foránea, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo el nombre de "Oriental Financial Group, Inc.". Asimismo, añadió que al día 29 de junio de 2012, tanto OFG, como BBVA firmaron un acuerdo titulado "Plan of Merger and Merger Agreement" mediante el cual se fusionaron ambos bancos y la entidad resultante fue Oriental Bank and Trust (OBT). No obstante, alegó la parte Recurrida que no existía evidencia alguna de la transferencia de acciones de BBVA a OFG. En vista de tales hechos, la parte Recurrida alegó que OFG carecía de capacidad para demandar y que la fusión de OBT y BBVA no fue conforme a derecho a tenor con las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico, por lo que procedía que se desestimara la demanda instada en su contra.

Por su parte, el 7 de diciembre de 2016, Oriental presentó *Moción Urgente para que se deje Sin Efecto Juicio Pautado para el 14 y 22 de Diciembre de 2016, Oposición a Moción de Desestimación, Moción en Solicitud In Limine para la Eliminación de las Alegaciones Impugnando la Fusión entre Oriental Bank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico, Inc. Determine que la Parte Demandada Ha Obrado con Temeridad, Procediendo a Imponer costas y Honorarios de Abogado; para que se Elimine el Testimonio del Sr. Ortiz (Moción Urgente).* En lo pertinente, Oriental alegó que a tan solo ocho (8) días para la celebración del juicio y luego de

celebrada la *Conferencia con Antelación al Juicio*, la parte Recurrida informó que: "Conforme al resultado de la deposición y a la evidencia provista tanto en la deposición, como en el día de ayer, nuestra teoría del caso, los testigos anunciadas y la evidencia anunciada cambiará, de manera mínima pero cambiará." Añadió Oriental, que su teoría legal de litigación se había fundamentado en las alegaciones, testigos y evidencia previamente anunciadas por la parte Recurrida tanto en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, como en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Sostuvo a su vez, que la pretensión de la parte Recurrida de cambiar tanto su teoría, como testigos y evidencia, en esta etapa de los procedimientos les imposibilitaba prepararse responsablemente para juicio, por lo que solicitaban la suspensión del juicio señalado para el 14 y 22 de diciembre de 2016. Igualmente, Oriental, en dicho escrito, solicitó nuevamente al foro primario que eliminara el testimonio del señor Ortiz, perito de la parte Recurrida, así como cualquier evidencia relacionada con su testimonio. Por otra parte, en la referida moción, Oriental refutó lo alegado por la parte Recurrida en torno a la impugnación de la fusión y la capacidad legal del Oriental para incoar la demanda de epígrafe. Examinada la *Moción Urgente* presentada por la parte Recurrida, el 13 de diciembre de 2016, el foro primario dictó *Orden* suspendiendo la celebración del juicio en su fondo. De igual modo, en la misma, expresó que resolvería por escrito las mociones dispositivas presentadas ante su consideración y recalendarizaría el juicio. Así pues, examinada tanto la *Moción en Solicitud de Desestimación* de la parte Recurrida, así como la *Moción Urgente* instada por Oriental, el 28 de diciembre de 2016, el TPI emitió *Resolución*, en la que expresó, en lo pertinente que:

[…]

> Así las cosas, el Tribunal entendió y entiende que no proceden las mociones dispositivas presentadas por ambas partes por entender que para poder analizar la aplicación de las doctrinas de actos propios, enriquecimiento injusto y/o uso y costumbre de la industria es necesario escuchar el testimonio de las partes; de igual forma la pertinencia o la falta de pertinencia del proceso bajo el cual fue heredado el préstamo por Oriental Bank de parte de BBVA.
>
> Solo así se puede determinar la aplicación de las cláusulas en controversia y por ende, la aplicabilidad de la doctrina apropiada. El Tribunal aprecia que no le es posible hacer esta determinación solo con los documentos presentados hasta el momento por las partes, el Tribunal de Instancia declara las mociones dispositivas y/o en solicitud de supresión de alegaciones NO HA LUGAR. Así las cosas el caso se mantendrá sin señalamiento mientras las partes ejercen su derecho de apelar o no la presente Resolución. Transcurrido el término para ejercer ese derecho o una vez tengamos una expresión del Tribunal de Apelaciones calendarizaremos vista de ser pertinente.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 4 de enero de 2016, la parte Recurrida presentó *Moción sobre Reconsideración a Resolución*, en cuanto a la determinación del foro primario en haber declarado *No Ha Lugar* su *Moción en Solicitud de Desestimación*. Por su parte, el 13 de enero de 2017, Oriental presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*, así como una *Moción en Oposición a Moción sobre Reconsideración a Resolución y Solicitud de Reconsideración*. En lo pertinente, sobre la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, el 17 de enero de 2017, el TPI emitió *Resolución* en la cual indicó haber acogido la misma como una reconsideración a la *Resolución* del 28 de diciembre de 2016 y la declaró *No Ha Lugar*.

Posterior a ello, el 25 de enero de 2017, Oriental presentó *Moción al Amparo de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil Vigentes y/o Moción de Reconsideración*. Atendida la misma, el 27

de enero de 2017, el foro primario dictó *Resolución* en la que expresó lo siguiente:

> Atendida la *Moción al Amparo de la Regla 36.4 y/o Reconsideración*, *No Ha Lugar*. El tracto procesal y las consideraciones de hecho y de derecho están definidas en las ricas y extensas Resolución y Órdenes notificadas aun previo a la determinación del Tribunal del 28 de diciembre de 2016, incluyendo lo que el Tribunal aprecia fueron posturas y posiciones encontradas e irreconciliables presentadas por las partes del Tribunal.

Inconforme, el 2 de marzo de 2017, Oriental presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, en el cual señala la comisión de los siguientes cuatro (4) errores:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver la Solicitud de Sentencia Sumaria conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, la cual exige al Tribunal expresarse concretamente sobre cuáles hechos están en controversia y cuáles no y resolver la misma como una mera "solicitud de reconsideración."**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a determinar que NO EXISTE controversia en cuanto a la validez de la compra de las acciones de BBVA PR Holding Corporation por Oriental Financial Group, Inc. y la posterior fusión de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria PR y Oriental Bank and Trust, ahora Oriental Bank, en tanto y en cuanto la parte Demandada no tiene legitimación activa, ni el Honorable Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para revisar y/o hacer determinaciones sobre dichas transacciones y dichas transacciones se llevaron conforme a derecho.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a eliminar el testimonio del Sr. Ortíz, toda vez que el anuncio de dicho perito fue realizado posterior a la presentación y aprobación del Informe con Antelación a Juicio el Sr. Ortíz declaró no ser abogado ni CPA y declaró bajo juramento desconocer la doctrina *rebus sic stantibus*, o como esta aplicaba a los hechos del caso, sobre lo cual la**

> **parte Demandada pretendía llamarlo a testificar.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que es necesario examinar el uso y costumbre de la industria, la doctrina de buena fe entre las partes, doctrina de actos propios, *rebus sic stantibus* y equidad.**

Habiendo transcurrido el término reglamentario sin que la parte Recurrida nos presentara su alegato en oposición, atendemos el presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, "[…] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado." *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

> [e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

> recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios al atender una solicitud de expedición de un *auto de Certiorari*:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

b. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria se considera un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.,* 193 DPR 100, 109 (2015); véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.,* 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); y *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Este mecanismo procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.,* supra, pág.109; véase también *Oriental Bank v. Perapi et al.,* supra, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Un *hecho material* se reconoce como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Por lo tanto, lo único que queda por el poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; véase también, *Mun. de Añasco v. ASES et* al., 188 DPR 307, 326 (2013). Es menester recalcar que el Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia sumaria, "no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo" *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra citando a P. Ortiz Álvarez*, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Forum 3, 9 (1987).*

En este contexto, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V R. 36.3, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

> (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
>
> (6) el remedio que debe ser concedido.

Asimismo, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener:

> (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
>
> (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
>
> (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[…]

En cuanto a la disposición de la moción de sentencia sumaria, el inciso (e) de esta misma regla establece que se dictará sentencia si:

> […] de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente […]

No obstante, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.36.4, enuncia que:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos… (Énfasis nuestro).**

En consonancia con lo anterior, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil reitera la obligación de consignar los hechos al denegar total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V R. 42.2.

-III-

Al evaluar la *Resolución* recurrida bajo el marco normativo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que Oriental recurre de la denegatoria de su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, por lo que estamos ante un dictamen interlocutorio susceptible de revisión judicial. Siendo así y considerando que nuestra intervención resulta oportuna en esta etapa de los procedimientos, *expedimos* el auto presentado y resolvemos.

De inicio, en el primer señalamiento, Oriental expone que el TPI incidió al no resolver la *Solicitud de Sentencia Sumaria* conforme a las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra* y al resolverla como una mera reconsideración. Según mencionamos anteriormente, la precitada Regla le exige al foro primario que, siempre que no dicte sentencia sumaria, emita una determinación "de los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no hay controversia sustancial, así como aquellos hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Véase Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, tiene el propósito de simplificar el desfile de prueba en el juicio, "ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados." *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221.

Cónsono con lo anterior, resulta pertinente señalarse que en el caso de autos, el foro primario resolvió la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por Oriental con un simple "No Ha Lugar" y enunció que: "El tracto procesal y las consideraciones de hecho y de derecho están definidas en las ricas y extensas Resoluciones y Órdenes notificadas aún previo a la determinación del Tribunal del 28 de diciembre de 2016, incluyendo lo que el Tribunal aprecia fueron posturas y posiciones encontradas e irreconciliables presentadas por las partes al Tribunal."[2] Conforme lo antes expuesto, resulta evidente que el TPI incumplió con las exigencias de la Regla 36.4 y 42.2 de Procedimiento Civil, *supra,* ya que omitió esbozar aquellos hechos esenciales y pertinentes controvertidos y aquellos incontrovertidos en la determinación recurrida. Según la precitada regla, dicho ejercicio, es decir, la obligación de establecer los hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos y controvertidos al denegar o no conceder una sentencia sumaria, le compete exclusivamente al foro primario.

---

[2] Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 3.

En vista de lo anterior, procede *expedir* el auto solicitado y *revocar* la *Resolución* recurrida, ello en vista de que la misma no cumple con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.* En consecuencia, *devolvemos* el caso a los fines de que el foro primario emita y notifique una *Resolución* conforme a las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.*

De otro lado, en su tercer señalamiento, Oriental alega que el foro primario erró al permitir el testimonio del perito de la parte Recurrida cuando esta última parte lo anunció luego de la aprobación del *Informe con Antelación al Juicio* y finalizada la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, al examinar ponderadamente los hechos procesales, surge que el planteamiento de Oriental en torno a esta controversia es tardío. Véase que, desde el 16 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que dictaminó que aceptaría el testimonio pericial del señor Ortiz. Los hechos procesales revelan que Oriental presentó *Moción Urgente* para que el TPI eliminara el testimonio pericial del señor Ortiz, la cual fue denegada mediante la *Resolución* emitida por el TPI el 28 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017, y sobre la cual Oriental no solicitó reconsideración. Por lo tanto, colegimos que el tercer error trata de un planteamiento tardío, razón por la cual no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Conforme con lo aquí concluido, resulta innecesaria la consideración del segundo y cuarto error.

-IV-

Por los fundamentos antes expuesto, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* emitida el 27 de enero de 2017. En consecuencia, *devolvemos* el caso de epígrafe para que el foro primario emita una resolución conforme a las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.*

Adelántese inmediatamente por teléfono o correo electrónico o fax, y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones